

AGEV/2018-0035

Caracas, 6 de marzo de 2018

Honorables

**PRESIDENTE Y DEMÁS INTEGRANTES DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**
San José, Costa Rica.-

Ref.: López Soto Vs Venezuela

Quien suscribe, **LARRY DEVOE MARQUEZ**, actuando en mi condición de Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos de la República Bolivariana de Venezuela, acudo con el debido respeto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los fines de presentar los **ALEGATOS FINALES ESCRITOS** en el caso López Soto vs Venezuela, dentro del plazo establecido por el Presidente de la Corte Interamericana al concluir la audiencia pública del presente caso.

CAPÍTULO I DEL RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL POR PARTE DEL ESTADO

En el escrito de contestación presentado en este caso en fecha 1° de agosto de 2017, el Estado venezolano reconoció parcialmente la responsabilidad internacional que se desprende de los hechos contenidos en el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento de esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos. Dicho reconocimiento parcial fue ratificado durante la audiencia realizada el día 6 de febrero del año en curso en la sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por la República Bolivariana de Venezuela quedó circunscrito a los siguientes aspectos:

1.- La responsabilidad internacional que se deriva de la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como del deber de investigar actos de violencia contra la mujer, previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de Derechos Humanos y el artículo 7 de la Convención Belem Do Pará, en perjuicio de la señora Linda Loaiza López Soto.

2.- La responsabilidad internacional que se deriva de la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección judicial, integridad personal, vida privada e igualdad y no discriminación, previstos en los artículos 8.1, 25.1, 5.1, 11 y 24 de la Convención Americana, en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrado en el artículo 2 de la Convención.

3.- La responsabilidad internacional derivada de la violación del derecho a la integridad personal, previsto en el artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la señora Linda Loaiza López identificados en el informe de fondo de la Comisión.

Honorables Jueces, el Estado entiende que la actuación de los órganos llamados a conocer del presente caso estuvo marcada por claras omisiones y prácticas inadecuadas, así como por retardos injustificados, que condujeron a que se materializara un incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia en un plazo razonable.

No obstante, no se puede dejar de recordar que el 15 de diciembre de 2016 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia declaró con lugar la solicitud de revisión constitucional de la sentencia definitiva del proceso penal contra el ciudadano Luis Carrera Almoina. En virtud de ello, se ordenó a una Corte de Apelaciones volver a conocer las apelaciones de la representación fiscal y de la víctima contra sentencia que absolvió al acusado del delito de violación, estando dicha causa aún en trámite, debido a la falta de comparecencia tanto de la representación del imputado como de la propia víctima.

De otra parte, el Estado observa que efectivamente la señora Linda Loaiza López no contó con un acceso a la justicia en condiciones de igualdad, pues recibió un trato inadecuado a su condición de víctima de violencia contra la mujer. Además, los hechos fueron investigados y juzgados a la luz de un marco normativo discriminatorio que ha sido ya superado.

Asimismo, no podemos obviar que el retardo excesivo e injustificado del proceso penal, así como las diversas irregularidades ocurridas en su desarrollo, generaron una afectación de las condiciones de vida de este grupo familiar y un sentimiento de desesperanza que menoscabó su derecho a la integridad personal.

El reconocimiento parcial de responsabilidad realizado en este caso constituye expresión directa del proceso de profundas transformaciones políticas, sociales, económicas y culturales que se encuentran en marcha en Venezuela, dirigidas a construir un Estado con una democracia de alta intensidad y, sobre todo, garante de los derechos humanos, especialmente de quienes históricamente se encontraban en mayores condiciones de vulnerabilidad, discriminación, pobreza y exclusión social.

Resulta imposible dejar de reconocer que desde el año 1999 todas las políticas públicas del Estado venezolano han estado orientadas a la protección de los derechos humanos, siguiendo los principios de universalidad, integralidad, progresividad, interdependencia e indivisibilidad. Como parte de ese proceso de transformación, se han hecho grandes adelantos legislativos e institucionales dirigidos a desmontar las prácticas de vulneración de los derechos humanos que permanecieron enquistadas en toda la estructura estatal, especialmente en el período histórico comprendido entre los años 1958 y 1998.

Al mismo tiempo, Venezuela ha realizado esfuerzos importantes para luchar contra la impunidad de las violaciones a los derechos humanos, estando comprometidos en hacer justicia, investigar y difundir la verdad de lo acontecido, establecer las responsabilidades penales, disciplinarias y civiles a que hubiere lugar, garantizar su no repetición y brindar atención integral a las víctimas.

Visto lo expuesto, resulta clara la voluntad del Estado de dar por resuelta la controversia tanto en los hechos como en el derecho en lo que respecta a las denuncias realizadas en su Informe de Fondo por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante «la Comisión» o «CIDH») y aceptadas expresamente por el Estado.

A este respecto, vale recordar que esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que el reconocimiento parcial de responsabilidad es una contribución positiva al desarrollo de este proceso, a la vigencia de los principios que inspiran la Convención Americana y a la conducta a la que están obligados los Estados en esta materia, en virtud de los compromisos que asumen como partes en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹.

Esta Corte ha aseverado² que dicho reconocimiento produce plenos efectos jurídicos de acuerdo con las referidas disposiciones reglamentarias y tiene un alto valor simbólico en aras de que no se repitan hechos similares. Así y considerando que no existen razones para que la Corte se extienda a revisar cuestiones de hecho y de derecho sobre aspectos evidentemente resueltos al aceptarse la responsabilidad estatal, es por lo que se estima que el análisis del presente asunto ha de circunscribirse a los puntos objetados y no admitidos por el Estado.

Ahora bien, establecido lo anterior, se debe expresar que el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional, tal como ya se dejó sentado en nuestro escrito de contestación y en la audiencia pública, no incluye la alegada responsabilidad del Estado derivada de las violaciones cometidas por agentes no estatales, en los términos planteados por la Comisión. Por ende, negamos la existencia de cualquier forma de responsabilidad derivada de la supuesta vulneración de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada,

¹ Cfr. Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia. Fondo. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64, párr. 42; Caso Rosendo Cantú y otra, supra nota 9, párr. 25, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, supra nota 9, párr. 37.

² Cfr. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párrs. 176 a 180; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 21, y Caso Kimel Vs. Argentina, supra nota 10, párrs. 23 a 25. Ver también, Caso Manuel Cepeda Vargas, supra nota 11, párr. 18.

dignidad y autonomía, igualdad y no discriminación y a no ser objeto de tortura o violencia, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la Convención, 7.a.b de la Convención Belem Do Pará y 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Asimismo, tampoco se encuentra incluido el reconocimiento respecto a la existencia de responsabilidad internacional por el supuesto incumplimiento del deber de investigar actos de tortura, reconocido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Las razones por las cuales el Estado niega su responsabilidad en los aspectos antes indicados serán suficientemente explicadas a lo largo del presente escrito.

CAPÍTULO II DE LA TESTIMONIAL DEL ABOGADO JUAN BERNARDO DELGADO LINARES

Honorables Jueces, a pesar de existir un previo pronunciamiento respecto a la admisibilidad de la prueba testimonial del ciudadano Juan Bernardo Delgado Linares, en esta oportunidad debemos cuestionar tanto la pertinencia como el valor probatorio de dicho testimonio.

En efecto, la Presidencia de esta Corte en la Resolución de convocatoria de fecha 13 de diciembre de 2017 si bien consideró admisible la prueba dejó establecido que lo argumentado por esta representación estaba vinculado *al valor o peso probatorio del testimonio*, de allí que corresponde efectuar las siguientes precisiones:

1.- De las actas del presente expediente se evidencia que el aludido ciudadano se desempeña como representante de las víctimas en el presente caso (hecho ya aceptado y verificado por esta Corte en la antes mencionada Resolución) lo cual, en nuestra opinión, ya lo descalifica como testigo en el caso de marras.

Vemos como, por ejemplo, en el escrito de fecha 17 de octubre del 2017, mediante el cual los representantes presentan sus observaciones a la contestación realizada por el Estado se incluye como redactor en su en condición de representante de las víctimas al ciudadano Juan Bernardo Delgado Linares (página 11).

Asimismo, en el escrito de fecha 6 de noviembre del 2017, a través del cual los representantes presentan su listado de declarantes, asombrosamente el ciudadano Juan Bernardo Delgado Linares (representante) se promueve a sí mismo como testigo de las víctimas (página 4), lo cual riñe con los más elementales principios probatorios (entre otros el que nadie puede producirse su propia prueba), a lo que habría que agregar que resulta claro el conflicto de intereses en que se encuentra incurso el referido ciudadano, por lo que resulta más que cuestionable su declaración en la presente causa.

2.- Por si no fuese suficiente lo anterior, se observa del escrito presentado por los representantes en el que remiten su listado de declarantes, que el ciudadano Juan Bernardo Delgado rendiría declaración sobre *“(a) las amenazas recibidas en función de su representación de Linda Loaiza, y (b) los gastos asumidos en función de la representación legal de Linda Loaiza López Soto”*, nada de lo cual tiene que ver con la controversia aquí tratada, es decir, no existe vinculación alguna entre el testimonio que se pretende dar y la vulneración de los derechos humanos que dice haber sufrido la precitada ciudadana por responsabilidad del Estado venezolano y el hecho de que las supuestas amenazas que señala haber sufrido, fueron colateralmente referidas por la CIDH en su Informe de Fondo en nada modifica lo central de lo que se refiere este caso.

En otras palabras, de acuerdo con lo planteado por la Comisión en su informe, aquí se está examinando la situación sufrida por la señora Linda Loaiza López Soto y los familiares allí señalados. No se trata de revisar las supuestas amenazas que bajo un mero testimonio (sin la existencia de otro tipo de prueba) refiere el abogado y representante de las víctimas, ciudadano Juan Bernardo Delgado Linares.

De tal modo, el testimonio del referido ciudadano es completamente impertinente pues en nada aporta para el esclarecimiento del asunto a que se contrae el presente proceso, pues insistimos, no tiene relación alguna con los hechos denunciados por las víctimas, pero más allá de eso, no es posible otorgarle valor probatorio a un testigo que a su vez funge como representante de las víctimas.

Insistimos, si bien sabemos que la Corte ha sostenido que los testigos no tienen el mismo deber de imparcialidad que los peritos, ello no puede llegar al extremo que se le dé peso probatorio a un testigo que al mismo tiempo es representante de quien se presente como víctima ante la Corte y así solicitamos formalmente que sea declarado en la decisión de fondo.

CAPÍTULO III

DE LA EVIDENCIADA PARCIALIDAD DE LOS PERITOS PRESENTADOS POR LOS ILUSTRES REPRESENTANTES Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Honorables Jueces, de acuerdo con el numeral 23, del artículo 2 del Reglamento que rige a esta Corte, Perito “*significa la persona que, poseyendo determinados conocimientos o experiencia científicos, artísticos, técnicos o prácticos, informa al juzgador sobre puntos litigiosos en cuanto se relacionan con su especial saber o experiencia*”. De esta manera, el perito no declara sobre los hechos que son el objeto del debate, sino que presenta informes a la Corte sobre los puntos acordados en la respectiva Resolución de convocatoria emitida por la Presidencia de la Corte y que se relacionen con su especial saber o experiencia. Así, al perito le corresponde emitir opinión únicamente sobre los aspectos sometidos a su consideración, dada su experiencia o conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, constituyéndose por ello en una suerte de auxiliar de la Corte en la labor de administrar justicia en forma adecuada.

En este sentido y dada la labor que despliega, al perito se le exige que mantenga la debida imparcialidad tal como lo ha reconocido en innumerables oportunidades esta digna Corte, deber que lamentablemente se ha incumplido en el presente caso por parte de los peritos

promovidos tanto por los representantes como por la CIDH.

Las presentes consideraciones no implican una recusación formal, en los términos del artículo 48 del Reglamento de la Corte, pues las circunstancias que originan nuestras observaciones han devenido a lo largo del proceso, siendo necesario llamar la atención acerca del valor probatorio de tales dictámenes periciales. Sobre este punto esta Corte, en Resolución del 18 de junio de 2012, dictada en el caso *Mohamed VS Argentina*, estableció lo siguiente:

(...) Asimismo, el Tribunal considera pertinente reiterar lo indicado en la Resolución del Presidente cuando admitió el peritaje del señor Bovino, en el sentido de que el valor de tal dictamen pericial será apreciado en la debida oportunidad por la Corte, dentro del contexto del acervo probatorio existente y según las reglas de la sana crítica. Además, al efectuar tal valoración la Corte tomará en cuenta los alegatos y observaciones del Estado (...)

Dicho lo anterior, se estima pertinente efectuar algunas precisiones concretas, en los siguientes términos:

1. Peritaje por Afidávit de la ciudadana Magaly Vásquez: Conforme a la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2017 dictada por la Presidencia de esta Corte, dicho peritaje debía circunscribirse a los siguientes aspectos: i) la normativa penal venezolana, con atención a las inhibiciones de jueces y diferimientos en el proceso; ii) el proceso investigativo requerido por dicha normativa, y iii) posibles medidas de reparación.

Ahora bien, de la lectura del informe presentado son más que evidentes los excesos en que incurre la perita haciendo referencia en múltiples oportunidades al caso concreto y aspectos de hecho que escapan del objeto de lo que debía ser su estudio. En efecto, se observa por ejemplo que en los puntos 4, 6 y 9 del informe se efectúan consideraciones propias del caso particular y su trámite en la jurisdicción nacional, lo cual no se encuentra previsto en los extremos antes señalados del peritaje propuesto.

Adicional a ello, y mostrando una clara parcialidad en favor de los alegatos de los representantes, la perito realiza apreciaciones como las siguientes:

*(...) En el presente caso los tratos recibidos por los familiares de Linda Loaiza López, particularmente de su hermana al tratar de denunciar la desaparición de aquella y luego de la propia Linda impidiéndose la posibilidad que se ejerciera control ciudadano sobre el juicio realizado por el Juzgado 20° de Juicio por los hechos de que fue víctima, **la injustificada dilación procesal de la causa y los actos de hostigamiento que han padecido todo el grupo familiar y sus representantes judiciales, evidencian el incumplimiento de las referidas obligaciones internacionales** (...)*

... omissis ...

*(...) **Los hechos de los cuales fue víctima Linda Loaiza López Soto** respecto de los cuales aún no hay sentencia definitiva a la violencia sexual que padeció, **evidencian el incumplimiento de obligaciones internacionales asumidas por el Estado venezolano** (...)*

Al respecto, cabe preguntarse: ¿Las anteriores afirmaciones no demuestran una posición clara en favor de los alegatos de los representantes y de la Comisión? ¿Tales señalamientos se corresponden con los parámetros objetivos dados por la Presidencia de esta Corte respecto al peritaje propuesto?

Visto lo precedentemente expuesto, no cabe duda de lo extralimitado y completamente parcializado del informe perital presentado, incumpliendo con las bases propias de todo peritaje según la jurisprudencia de la Corte. Por ello, el referido peritaje no puede ni debe ser apreciado ni valorado por esta Honorable Corte en su decisión sobre el fondo y así solicitamos formalmente que se declare.

2. Peritaje por Afidávit de la ciudadana Magally Josefina Huggins Castañeda: De acuerdo con la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2017 dictada por la Presidencia de esta Corte, dicho peritaje debía circunscribirse a los siguientes aspectos: i) los aspectos discriminatorios del marco legal nacional y, específicamente, del código penal venezolano, así como las prácticas discriminatorias de funcionarios a cargo de investigaciones penales en la época de los hechos; ii) la incidencia de la violencia basada en género, y específicamente la violencia

sexual y la tortura sexual, en el contexto venezolano; iii) los esfuerzos estatales para combatir la violencia basada en género; iv) las políticas públicas necesarias y adecuadas para garantizar a no repetición de hechos parecidos a los del presente caso, y v) posibles medida de reparación.

Al igual que en el caso anterior, de la simple lectura del informe presentado se evidencian los excesos en que incurrió la perito en su informe, apartándose de los límites fijados por la Presidencia de esta Corte. Pero, lo más grave es la palmaria parcialidad que se demuestra en lo consignado. En efecto, son diversas las oportunidades en las que la perito demuestra dicha parcialidad (lo que atenta contra los principios que sobre ello ha fijado la Corte), pudiendo señalar a manera de ejemplo lo siguiente:

(...) Prácticas discriminatorias evidenciadas durante el proceso de búsqueda de justicia de Linda Loaiza López.

... omissis ...

El caso de Linda Loaiza López Soto desde una perspectiva criminológica feminista, debe ser considerado un hito en la historia jurídica venezolana en el cual fueron violados los principios básicos de la igualdad y no discriminación y los derechos humanos fundamentales de las mujeres (...)

Más adelante, en el mismo informe, se hace la más parcializada aseveración que podría esperarse:

(...) A diario en Venezuela suceden estas violaciones de los derechos humanos de las mujeres y la excusa es el clásico argumento patriarcal de que las mujeres no son secuestradas o llevadas a la fuerza por un hombre ellas siempre se van por que les gusta el hombre o es un amor secreto del cual la familia no sabe nada o son prostitutas este es un problema de la mala formación del personal de la Policía Técnica Judicial ahora llamada Cuerpo de Investigaciones Científicas Penales y Criminalísticas (CICPC). Cambio de nombre sin cambio de pensamiento, se aprenden técnicas pero los prejuicios culturales de clase y género se mantienen impolutos. Otra voz de mujer no se escuchó (...) (Destacado nuestro)

Nos preguntamos: ¿No es parcializado decir que en Venezuela a diario se violan los derechos humanos de las mujeres? ¿No excede los límites del peritaje realizar tal aseveración? ¿Igualmente no excede los parámetros del peritaje afirmar que en el caso concreto de la señora Linda Loaiza López Soto se evidenciaron prácticas discriminatorias? ¿Acaso le está permitido a la perita referirse a aspectos de hecho relacionados con el caso en particular?

Resulta claro que el peritaje realizado no se ajusta a los parámetros establecidos por la jurisprudencia, ni a lo acordado en la Resolución de convocatoria a la audiencia y es por ello que el mismo no debe ser apreciado ni valorado por esta Corte en su decisión de fondo y así solicitamos formalmente que sea declarado.

3. Declaración de la ciudadana Daniela Kravetz: Conforme a la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2017 dictada por la Presidencia de esta Corte, el peritaje propuesto debía circunscribirse a los siguientes aspectos: i) la tortura sexual, la esclavitud sexual y los estándares internacionales de prevención, protección y debida diligencia en la investigación de violencia sexual, haciendo referencia a la previsibilidad de estas violaciones cuando se secuestra a una mujer; ii) las obligaciones estatales frente a posibles hechos de tortura sexual y esclavitud sexual; iii) la calificación de hechos de violencia sexual como tortura cuando son cometidos por agentes no estatales en el derecho internacional, y iv) posibles medidas de reparación.

A pesar de lo anterior, tanto en el escrito consignado como en la declaración realizada por esta perito en audiencia se evidencian graves excesos por parte de quien «imparcialmente» debe prestar su opinión sobre los puntos sometidos a consideración. Vemos como, por ejemplo, ante una pregunta clara y sencilla de esta representación la perito eludió reiteradas veces responderla. Además, se observa que a pesar de no ser objeto de su análisis procedió a efectuar consideraciones sobre los hechos propios del asunto sometido a consideración de la Corte, incluso llegando a decir cuáles serían las medidas de reparación aplicables al «*presente caso*».

Aquí nuevamente nos preguntamos: ¿La ciudadana Daniela Kravetz actuó como perita o como parte interesada? ¿En su condición de perita y vistos los límites fijados en la Resolución de convocatoria a audiencia le estaba permitido referirse al caso particular?

Como se puede observar, la actuación de la perito no se encuentra acorde con los cánones fijados en diversas oportunidades por la Corte, de allí que no debe dársele valor probatorio alguna a dicha experticia y así formalmente pedimos que se declare.

4. Declaración de la ciudadana Marie Christine Chinkin: De acuerdo con la Resolución de fecha 13 de diciembre de 2017, dictada por la Presidencia de esta Corte, el peritaje propuesto debía circunscribirse a los siguientes aspectos: i) el deber de investigar con la debida diligencia casos de violencia contra la mujer, incluyendo casos de violencia y violación sexual; ii) las diferentes formas de revictimización que pueden operar a lo largo de la investigación y proceso penal por hechos como los del presente caso, y iii) la manera en que la vigencia de normas penales discriminatorias y estereotipadas pueden incidir en el incumplimiento del deber de investigar con la debida diligencia y, a su vez, constituir una fuente adicional de revictimización.

Al igual que en los casos anteriores, la perito en reiteradas oportunidades a lo largo de la declaración rendida en la audiencia del 6 de febrero del presente año, efectuó valoraciones sobre el caso particular de la señora Linda Loaiza López Soto lo cual, si observamos los límites de su experticia, resulta no solo inadecuado sino excesivo.

Esta circunstancia no puede ni debe ser aceptada. Por tanto, ser exageradamente permisivo en esta materia conllevará ineludiblemente a que dejé de tener efecto práctico y real los parámetros que se fijan con antelación para la labor del perito.

En otras palabras, si la Corte no establece de manera clara que los testimonios y peritajes deben sujetarse a los puntos previamente establecidos, llegará el momento en que cada quien terminará exponiendo según su propio arbitrio lo que considere, sin acatar ni respetar

lo que se haya acordado en la Resolución de convocatoria a la audiencia, lo cual sin lugar a dudas irá en detrimento del correcto desarrollo de los procesos que cursen ante la Corte.

En razón de lo expuesto, es por lo que estimamos que al peritaje realizado por la ciudadana Marie Christine Chinkin no se le puede otorgar valor probatorio alguno y así solicitamos sea declarado.

CAPÍTULO IV DEL VALOR PROBATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

Vistas las características del presente caso, estimamos pertinente efectuar algunas consideraciones generales respecto a los sistemas de valoración de la prueba y al valor probatorio de la prueba testimonial, con mención especial a los casos de testigos únicos y lo dicho por la Corte en esta materia.

En ese sentido, cabe recordar que la finalidad de la prueba es procurar al juez la convicción de la verdad o falsedad de los hechos a probarse, siendo que la plena convicción de ordinario no la obtiene el juzgador con un solo medio de prueba, sino mediante el concurso y la variedad de medios aportados al proceso.

Sistemas de Valoración de las Pruebas

Para llegar el operador judicial a obtener la convicción de los medios probatorios, debe seguir un método, es decir debe establecer los mecanismos para la valoración de la prueba, sobre lo cual la doctrina mayoritaria ha aceptado o reconocido tres sistemas a saber:

1) La Prueba legal o Tarifada. En su concepción más simple puede decirse que se llama legal la prueba cuando su valoración está regulada por ley. En este sentido autores como Chiovenda enseñan que en dicha prueba el momento probatorio se presenta a la mente del legislador y no a la del juez. Este sistema se contrapone al de la libre convicción y al de la sana crítica.

2) La Libre Convicción o Prueba Racional. Es aquella cuya valoración no está regulada por la ley, sino que es dejada a la libre apreciación del juez. En otros términos, en la prueba libre el juicio de valoración histórico-crítica de las pruebas lo realiza el juez y no el legislador por la vía normativa, de tal modo que la certidumbre no pierde su carácter subjetivo como ocurre en la prueba legal, en la cual se produce el fenómeno que doctrinariamente se ha denominado, de la objetivación de la realidad. Bajo este sistema, el juez no tiene la obligación de señalar o motivar el proceso lógico que lo llevó a tomar la decisión. Simplemente se le impone la obligación de emplear o utilizar el razonamiento lógico sin tener que fundamentarlo.

3) Las Reglas de la Sana Crítica. Este sistema ha sido desarrollado y propugnado en América, por el profesor Uruguayo Eduardo J. Couture, quien además de los sistemas de valoración ya mencionados (prueba legal y libre convicción), distingue el de la sana crítica, esto es, el que remite a criterios de lógica y de experiencia, por acto voluntario del juez.

En la doctrina del referido tratadista, el juzgador que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente, sino que su decisión será producto de la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual. Así, la sana crítica es lógica y experiencia.

En el marco del referido sistema de valoración, incluso hay quienes sostienen que todos y cada uno de los medios y elementos probatorios son, en realidad, indicios. En muy pocas ocasiones un elemento de prueba, considerado aisladamente, tiene la capacidad de demostrar directa y fehacientemente los distintos elementos fácticos que componen el objeto procesal.

No obstante, es posible que en algunos casos, una sola pieza probatoria permita la demostración directa y fehaciente de un elemento del objeto procedimiento. Por ejemplo, una autopsia prueba ineludiblemente que la víctima está muerta. En cambio, se debe admitir que aun en aquellos casos en que existan testigos presenciales, subsistirá la necesidad de probar elementos adicionales para verificar todos los presupuestos de la responsabilidad

internacional.

La Prueba Testimonial

En lo que concierne a la prueba de testigos, se ha sostenido que su apreciación deberá hacerse conforme a la regla de la sana crítica, siguiendo lógicamente las normas fundamentales sobre la prueba. En virtud de ello, no puede admitirse que por el hecho de que los testigos siendo uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron de manera que justifiquen la verosimilitud sus dichos y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.

En el terreno de la apreciación de la prueba, y en especial de la prueba testimonial, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan constar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del operario judicial. Lo importante es que el testimonio no debe presentar signos de mendacidad ni incoherencias o contradicciones que permitan invalidarlo.

La credibilidad de una prueba testimonial no depende esencialmente del número de deponentes llamados a esclarecer a la justicia, sino de la verosimilitud de sus dichos, probidad del declarante, seguridad del conocimiento que manifiesta, razones de la convicción que declara, confianza que inspira, entre otros aspectos a considerar.

Las anteriores precisiones cobran mayor relevancia en los casos del testimonio único, pues resulta lógico que deba verificarse la consistencia y congruencia de los dichos. Importa también contrastar su verosimilitud con respecto al relato que efectúe la contraparte, a fin de determinar, de conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia común, si la versión

de los hechos brindada se ajusta a la realidad.

Ello así, la declaración tiene que ser: concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones. En definitiva, la declaración no debe estar sumergida en ambigüedades, generalidades o vaguedades.

Jurisprudencia de la Corte

En primer lugar, vale la pena destacar que, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, esta Corte ha señalado que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes³.

En segundo lugar, se ha sostenido que la regla de valoración probatoria ha de ser la de la sana crítica, debiendo atenderse al contenido del elemento de prueba en sí y confrontándolo con el resto del cuadro probatorio. En efecto, en su jurisprudencia la Corte recurre a la confrontación, cuando el elemento de convicción, por algún motivo, resulta dudoso, especialmente si se trata del testimonio de la víctima. Así, la Corte ha especificado:

*(...) Por lo que hace a la declaración del señor Ivcher Bronstein, la Corte estima que por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en el presente caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso (...)*⁴
(destacado nuestro)

³ Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 71; *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala, supra* nota 22, párr. 38, y *Caso Bayarri Vs. Argentina, supra* nota 22, párr. 41.

⁴ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001*.

Tal posición ha sido ratificada en posteriores oportunidades, a saber:

*(...) La Corte apreciará los testimonios y dictámenes rendidos por los testigos y peritos en cuanto se ajusten al objeto que fue definido por la Presidenta en la Resolución del 18 de marzo de 2008 (supra párr. 11) y al objeto del litigio del presente caso. Dichas declaraciones serán analizadas en el capítulo que corresponda. **En virtud de que las presuntas víctimas tienen un interés directo en el caso, sus declaraciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso⁵, si bien son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las violaciones y sus consecuencias.⁶***

En tercer lugar, respecto a la prueba testimonial en concreto, la Corte ha sostenido que le corresponde hacer:

(...) las determinaciones correspondientes observando que los elementos probatorios, entre ellos las declaraciones, sean coincidentes entre sí, que haya otros elementos de convicción que los apoyen y, en general, que la prueba aportada sea suficiente, variada, idónea, confiable y pertinente para demostrar los hechos objeto de análisis. Es decir, se debe verificar que las premisas planteadas estén acreditadas, así como el grado de credibilidad racional de la conclusión a la que pretenda llegar la parte que las alegue. Así, cada hipótesis concreta alegada en un determinado contexto debe estar sustentada por los elementos de prueba, de modo que aquélla adquiera su propio grado de confirmación sobre la base de los elementos probatorios disponibles, lo que permitirá tener por demostrada la hipótesis que resulte más aceptable frente a otras, según esté dotada de un mayor grado de confirmación, apoyo o sustento en la prueba.⁷

En conclusión, resulta claro que toda decisión debe obedecer a los elementos de convicción que consten en el expediente, tomando en consideración, principalmente, la coincidencia entre ellos, valorándose conforme a la sana crítica, y en el caso particular de la prueba

⁵ Cfr. *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 43; *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, supra nota 20, párr. 54, y *Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia*, supra nota 44, párr. 37.

⁶ Cfr. *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros), Reparaciones y Costas*, supra nota 36, párr. 70; *Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 22, y *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 59.

⁷ Cfr. *Caso Perozo y otros Vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009*.

testimonial atendiendo a la consistencia y congruencia de los dichos, la verosimilitud de ellos, y la seguridad del conocimiento que se manifiesta.

CAPÍTULO V DE LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD ESTATAL POR HECHOS DE PARTICULARES

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, según la Corte, las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implican una responsabilidad ilimitada de estos frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado – o a que el Estado debió conocer dicha situación de riesgo real e inmediato - y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo

La Corte ha sostenido que, a fin de establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos a la vida e integridad personal, debe verificarse que: i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo.

La Comisión reconoce de forma expresa que las diferentes formas de violencia sufrida por la señora Linda Loaiza López Soto fueron cometidas por un particular, es decir, por un agente no estatal. No obstante, alega que las referidas violaciones *«son atribuibles al Estado venezolano por el incumplimiento del deber de protección al no haber adoptado medida alguna de búsqueda y rescate una vez que tuvo o debió tener conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba»*.

Honorables Jueces, en el presente caso se observa que la Comisión ha construido su argumento de responsabilidad estatal por hechos de particulares con base en una sola premisa: que el Estado tuvo o ha debido tener conocimiento de la situación de riesgo en que se encontraba la señora Linda Loaiza López luego de haber sido privada de libertad por el ciudadano Luis Carrera Almoina, dada la supuesta negativa de las autoridades policiales de recibir las denuncias formuladas por la señora Ana Secilia López Soto.

Para sustentar su premisa, la CIDH recurre básicamente a dos elementos: En primer lugar, la declaración de la señora Ana Secilia López Soto, hermana de la víctima, en la que afirma que intentó interponer la denuncia de desaparición de aquella en diversas ocasiones y la misma no fue recibida en ningún momento por el órgano policial correspondiente.

En segundo lugar, la supuesta existencia para la época de un contexto de inadecuada actuación por parte de las autoridades públicas en esta materia, especialmente la circunstancia de no recibir ni tramitar denuncias vinculadas a la violencia de género.

§1

El Estado venezolano no tenía conocimiento ni debió haberlo tenido respecto a lo que sucedía con la señora Linda Loaiza López Soto previo a ser rescatada por autoridades policiales

a) **No existió denuncia alguna que informara a las autoridades competentes de la desaparición de la mencionada ciudadana.** Insistimos, no hay prueba alguna de que la hermana de la señora Linda Loaiza López ni ninguna otra persona haya acudido a algún órgano del Estado a interponer la supuesta denuncia de desaparición o violencia contra la mujer. Tampoco existe prueba alguna de que las autoridades policiales se hayan negado a recibir la denuncia.

Pretender que el Estado pruebe que una persona nunca acudió a denunciar atenta contra todas las reglas de distribución de la carga de la prueba. Es lo que la doctrina califica como la

prueba diabólica o prueba inquisitorial. Como sabemos, la *probatio diabólica* es una expresión jurídica que se usa para identificar aquella prueba que es imposible de aportar, traduciéndose en que se pretenda que se pruebe lo que resulta imposible, como lo es probar lo negativo.

Honorables Jueces, si bien conocemos los estándares respecto a la capacidad probatoria de quienes alegan ser víctimas de vulneraciones de sus derechos humanos, ello no puede conllevar a una exagerada e injusta carga para el Estado venezolano de demostrar lo inexistente.

Ante la situación que se argumenta en este caso y los supuestos intentos de interponer una denuncia y la misma no le fuese recibida (hecho que se niega categóricamente), nos preguntamos si con base a las máximas de experiencia: ¿Una persona no se haría acompañar en una posterior oportunidad por un familiar o un amigo, incluso un conocido, para realizar la denuncia que se le estaría negando a recibir de manera de tener prueba de ello? ¿Es lógico pensar que una persona iría al mismo sitio donde se han negado a atenderle, supuestamente, hasta en seis ocasiones, sin compañía de nadie y sin registrar el nombre de quienes no le reciben la denuncia?

En este contexto, consideramos que en el asunto aquí tratado -en lugar de trasladarle al Estado una carga probatoria imposible- los representantes pudieron haber aportado elementos probatorios adicionales para demostrar que supuestamente la ciudadana Ana Secilia López Soto intentó denunciar la alegada desaparición de la señora Linda Loaiza López Soto. Por ejemplo, ¿ninguna de las personas que trabajaba con la ciudadana Ana Secilia López Soto para la fecha de los hechos en el terminal de La Bandera estaba en capacidad de declarar sobre lo ocurrido? ¿No existe ningún conocido, más allá de los familiares, que pudiera dar constancia de lo alegado?

Si ello no ocurrió es por la simple y única razón que la ciudadana Ana Secilia López Soto nunca intentó denunciar la «desaparición» de su hermana y ello es así, pues siempre tuvo

conocimiento de la persona con la cual ella se encontraba, sabiendo incluso los lugares a los que se había trasladado, tal como surge de las declaraciones aportadas en el expediente.

En efecto, consta tanto en el expediente interno, como en el cursante en esta Corte y se evidencia de su propia declaración en audiencia pública que la ciudadana Ana Secilia López Soto, mantuvo en diversas ocasiones comunicación telefónica con el ciudadano Luis Carrera Almoina, teniendo conocimiento de que su hermana se encontraba con dicho ciudadano. Igualmente, se comunicó telefónicamente con el lugar de residencia de la familia del aludido ciudadano. También sabía que su hermana se había trasladado a la ciudad de Cumaná, en el estado Sucre en compañía de su agresor.

En efecto, en la declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 27 de julio de 2001 la ciudadana Ana Secilia López Soto señaló lo siguiente:

*Yo vivía con mi hermana en Valencia, en el mes de Enero en una oportunidad viajamos para Margarita para comprar una mercancía (vestidos) y venderlas y nos regresamos a Valencia y a finales del mes de Febrero ella se vino para Caracas para la casa de una amiga en la dirección donde estoy viviendo actualmente y a los finales del mismo mes yo también me vine para esa casa pero ella ya no estaba y se había mudado para otro sitio, **después de una semana recibí una llamada telefónica de ella diciéndome que estaba bien y que iba a comenzar a estudiar** y que estaba trabajan(sic) en las tardes pero esa llamada fue muy extraña porque no pude conversar bien con ella, después de esto a medida que iba pasando los días **yo la seguía llamando para el número que había quedado grabado en mi celular, pero me contestaba un hombre de nombre LUIS CARRERA**, que me contestaba de forma muy grosera y me insultaba diciéndome que no lo volviera a llamar y que los dejara tranquilos pero cuando hablaba con el me daba cuenta de que decía cosas de una forma descontrolada y era como si no coordinaba, como **a finales del mes de Abril sostuve una llamado con el y me dice que tenía a mi Hermana en Cumaná recibiendo clases de Modelaje**, en el mes de mayo en las cosas que mi hermana tenía en el apartamento donde yo estoy viviendo conseguí un número de teléfono y el **día de las Madres llamé para verificar si mi hermana estaba viviendo allí y al comunicarme me enteré que era la casa del Padre de este muchacho donde fui atendida por la empleada de***

servicio y al preguntarle por mi hermana me contestó que efectivamente la conocía pero que ella estaba de viaje con el hijo del dueño y no me podía dar más información, después de varios días era el quien me llamaba y me insultaba que porque yo los llamaba y le había reclamado ciertas cosas y a partir de ese momento en varios días era el quien me llamaba y me insultaba que porqué yo los llamaba y que el se iba a vengar de mi (...)

Estas y otras tantas circunstancias que cursan en el expediente hacen ver que mal podía denunciarse la «desaparición» de la señora Linda Loaiza López Soto desde el 28 de marzo de 2001, pues tal como lo reconoció su propia hermana, ella sabía con quien se encontraba desde el mismo momento de la alegada desaparición.

En este orden de ideas, debemos señalar que **lo único que existió fue una denuncia por amenaza de muerte** (y no por desaparición de la señora Linda Loaiza López Soto) interpuesta ante el Cuerpo de Policía Técnica Judicial por la ciudadana Ana Secilia López Soto, luego de que el ciudadano Carrera Almoina le indicara vía telefónica «que el se iba a vengar de mi». Este hecho se corrobora con la declaración rendida en la audiencia del día 6 de febrero del año en curso, cuando ante la pregunta del distinguido Juez Patricio Pazmiño Freire respecto a la existencia de un comprobante de interposición de denuncia sobre la alegada desaparición, ante lo cual la testigo respondió «No, es sólo la de amenaza de muerte».

De lo anteriormente citado surge que en la referida denuncia no se hizo mención alguna a la supuesta desaparición de la señora Linda Loaiza López Soto. De modo que las autoridades policiales continuaban desconociendo la situación de riesgo en la se encontraría la precitada ciudadana. Reiteramos que nunca se interpuso o se intentó interponer una denuncia por la alegada desaparición de la señora Linda Loaiza López Soto.

Al respecto cabe preguntarse, ¿resulta lógico y creíble que un cuerpo policial se niegue a recibir hasta en 5 oportunidades una denuncia por desaparición o violencia contra la mujer y, en cambio, sí reciba en el primer intento una denuncia por amenaza vía telefónica?

Nótese, Honorables Jueces, que el comprobante de denuncia por amenaza de muerte solo prueba dos cosas: 1. Que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial sí recibía las denuncias de amenazas contra la integridad o la vida presentadas por mujeres. 2. Que Ana Secilia López Soto decidió acudir a la policía a partir del momento en que fue amenazada por el ciudadano Carrera Almoína.

b) Son irrefutables las reiteradas inconsistencias y contradicciones en que se ha incurrido al momento de hacerse referencia a los supuestos intentos de denunciar la desaparición de la señora Linda Loaiza López Soto por parte de su hermana, la ciudadana Ana Secilia López Soto.

Honorables jueces, de la revisión de las diversas declaraciones que cursan en el expediente, así como de las declaraciones rendidas en la audiencia pública, se desprenden claras y marcadas contradicciones sobre los hechos alegados por los representantes y la CIDH. Las principales divergencias giran en torno a las fechas, lugares y oportunidades en que supuestamente se intentó interponer las alegadas denuncias, pudiéndose señalar a manera ejemplificativa, las siguientes:

Contradicciones sobre la fecha de las supuestas denuncias de desaparición:

- Según el Informe de Fondo de la CIDH, la ciudadana Ana Secilia López Soto acudió al Cuerpo Técnico de Policía Judicial (CTPJ) al día siguiente de la supuesta desaparición, es decir el **28 de marzo de 2001**.
- Según la declaración rendida por la ciudadana Ana Secilia López Soto en la Comisaría de Chacao del CTPJ del 27 de julio de 2001, acudió a interponer la denuncia en **el mes de mayo de 2001** luego de las amenazas de Luis Carrera Almoína.
- Según la declaración rendida por la ciudadana Ana Secilia López Soto en el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de la Circunscripción

Judicial del Área Metropolitana de Caracas, las supuestas denuncias se interpusieron «*la primera a **principio del mes de abril y una segunda en la segunda quincena del mes de mayo***».

En este punto, debemos alertar a la Honorable Corte que, durante la audiencia pública realizada el 6 de febrero de 2018, **la ciudadana Ana Secilia López Soto realizó afirmaciones que contradicen total y absolutamente lo afirmado por ella durante el proceso penal interno**, tal como se demuestra a continuación:

Así, durante el interrogatorio realizado por los representantes la ciudadana Ana Secilia López Soto dijo lo siguiente:

Representante: ¿Usted y Linda vivían juntas en Caracas?

Ana Secilia López Soto: Sí

Representante: ¿Y cómo se enteró de la desaparición de su hermana?

Ana Secilia López Soto: Eh, no llegó a casa

Representante: ¿Y qué hizo usted?

Ana Secilia López Soto: Eh, me angustié mucho, muy preocupada verdad, esperar

Representante: ¿Y qué hizo después?

Ana Secilia López Soto: El día siguiente me dirigí hasta la PTJ, en la avenida Urdaneta, Caracas, Venezuela, a plantear verdad que mi hermana estaba desaparecida y allí lo que me dijeron era que debía esperar 48 horas que era el procedimiento

Como se puede apreciar, la ciudadana Ana Secilia López Soto afirmó ante la Corte Interamericana que vivía junto a su hermana Linda Loaiza en la ciudad de Caracas y que se enteró de su desaparición cuándo la señora Linda Loaiza no llegó a la casa. En cambio, en la declaración rendida ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial el 27 de julio de 2001 la ciudadana Ana Secilia López Soto señaló lo siguiente:

*Yo vivía con mi hermana en Valencia, en el mes de Enero en una oportunidad viajamos para Margarita para comprar una mercancía (vestidos) y venderlas nos regresamos a Valencia y a finales del mes de Febrero ella se vino para Caracas para la casa de una amiga en la dirección donde estoy viviendo actualmente y **a los finales del mismo mes me vine para esa casa pero ella ya no estaba y se había mudado para otro sitio, después de una semana recibí una llamada telefónica de ella** diciéndome que estaba bien y que iba a comenzar a estudiar y que estaba trabajan(sic) en las tardes pero esa llamada fue muy extraña porque no pude conversar bien con ella (...)*

Nótese, Honorables Jueces, que en la declaración transcrita la ciudadana Ana Secilia López Soto admitió que no vivía con su hermana Linda Loaiza en la ciudad de Caracas y que se enteró de su paradero una semana después cuando recibió una llamada telefónica. Es importante destacar que esta fue la primera declaración rendida por la ciudadana Ana Secilia López Soto en torno a los hechos y se produjo pocos días después del rescate de su hermana.

Al respecto, debemos señalar que el Estado comprende que los testigos y declarantes pueden incurrir en pequeñas contradicciones al momento de declarar, sobre todo cuando ha transcurrido mucho tiempo desde la fecha de los hechos. Sin embargo, la contradicción en que incurrió la ciudadana Ana Secilia López Soto no puede considerarse como algo menor que pueda justificarse por el paso del tiempo. Es evidente que la declarante alteró intencionalmente la esencia de su testimonio al momento de la audiencia ante la Corte Interamericana, para ajustarlo a los alegatos vertidos contra el Estado venezolano, sobre todo teniendo en cuenta que –como lo ha reconocido esta Corte- las víctimas tienen un interés directo en el caso.

En virtud de ello, cabe preguntarse ¿puede la Corte otorgarle alguna credibilidad a la declaración rendida por la ciudadana Ana Secilia López Soto?

Contracciones respecto al lugar de las supuestas denuncias

- Según el Informe de Fondo de la CIDH y la declaración rendida por la ciudadana Ana Secilia López Soto, la supuesta denuncia de desaparición se interpuso en: la sede del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, ubicado en la avenida Urdaneta de Caracas.
- Según la declaración rendida por el señor Nelson López (Padre de la señora Linda Loaiza López) en la Comisaría de Chacao del CTPJ del 25 de julio de 2001, la supuesta denuncia de desaparición se interpuso en: la **División de Personas Extraviadas del CTPJ con sede en la ciudad de Valencia**. (Dicha declaración consta en el expediente)
- Según el testimonio de la ciudadana Ana Secilia López Soto aportado por los representantes como Anexo 8, la supuesta denuncia de desaparición se interpuso en: la **Sede de la DISIP (Dirección de los Servicios de Inteligencia y Prevención) en Caracas**.

Contradicciones respecto del número de denuncias

- Según el Informe de Fondo de la CIDH, la ciudadana Ana Secilia López Soto intentó denunciar **hasta en seis (6) ocasiones**.
- Según la declaración de la ciudadana Ana Secilia López Soto ante el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en lo Penal en Funciones de Juicio de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, intentó denunciar la supuesta desaparición **en dos (2) ocasiones**.
- Según la declaración de la ciudadana Ana Secilia López Soto ante la Corte Interamericana, intentó denunciar en **cuatro (4), luego en cinco (5) y finalmente en seis (6) ocasiones**.

c) Las versiones dadas por la Comisión en su Informe de Fondo y por la ciudadana Ana Secilia López Soto en la audiencia pública se contradicen con la primera declaración que diera ante las autoridades policiales y que consta en el expediente.

Según la CIDH y la declaración de la ciudadana Ana Secilia López Soto, la denuncia de la supuesta desaparición de la señora Linda Loaiza intentó interponerse, por primera vez, el 28 de marzo de 2001, es decir, al día siguiente de la supuesta desaparición.

Sin embargo, cursa en el expediente la declaración rendida por la ciudadana Ana Secilia López Soto ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial (sede Chacao) el 27 de julio de 2001 (nótese que ésta fue la primera declaración rendida por dicha ciudadana y la más cercana a la fecha de los hechos). Según esta declaración:

- A finales de marzo de 2001: recibió llamada extraña indicando que su hermana estaba bien
- A finales de abril de 2001: conversó telefónicamente con Luis Carrera Almoína, quien informó que *“tenía a mi hermana en Cumaná recibiendo clases de modelaje”*
- El 12 de mayo de 2001 (Día de las Madres): conversó telefónicamente con una empleada del padre de Luis Carrera Almoína.
- Varios días después: recibió llamadas amenazantes de Luis Carrera Almoína. De manera textual dijo: **“él se iba a vengar de mi, en vista de esto** yo me dirigí a la *Central de este Cuerpo Policial y notifiqué sobre la situación de mi hermana”*

Como se puede apreciar, la contradicción entre la versión de la CIDH, lo dicho por la ciudadana Ana Secilia López Soto en audiencia y lo afirmado por ella misma en el documento parcialmente transcrito es más que evidente.

d) La declaración de la ciudadana Ana Secilia López Soto sobre los motivos de la supuesta negativa a recibir la denuncia es claramente inconsistente e ilógica, dado los hechos acreditados en el expediente.

En efecto, durante la audiencia pública la ciudadana Ana Secilia López Soto sostuvo que el Cuerpo Técnico de Policía Judicial no le habría recibido la supuesta denuncia dada las alegadas influencias que tendría el padre de Luis Carrera Almoina por el mero hecho de ser Rector de una de las tantas universidades existentes en Venezuela. No obstante, en esta declaración no explica por qué dicha denuncia supuestamente no fue recibida mientras que la interpuesta contra el mismo ciudadano por amenaza de muerte sí fue admitida y procesada.

Entonces, nos preguntamos: ¿No le reciben una denuncia contra Luis Carrera Almoina por la «desaparición» de su hermana por ser hijo de una persona, supuestamente, influyente, pero sí se la reciben por las amenazas de muerte que dice que le profirió dicho ciudadano? ¿Por qué le reciben una sí y la otra no cuando ambas son contra la misma persona? ¿Existe la supuesta influencia familiar para un caso y para el otro no?

Honorables Jueces, ¿este argumento de la declarante tiene algún sentido lógico? Evidentemente que no y es así, pues nunca hubo la voluntad de interponer denuncia alguna por la alegada «desaparición» de la señora Linda Loaiza López.

Asimismo, debemos resaltar que tampoco es cónsono con un patrón de comportamiento lógico la conducta asumida en su momento por la ciudadana Ana Secilia López Soto cuando supuestamente distintos funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial se negaron a recibirle la denuncia por la «desaparición» de su hermana.

En efecto, resulta poco racional pensar que una persona a la que le han desaparecido un ser querido se conforme con ir a un solo lugar a denunciar tal circunstancia, máxime cuando en tal sitio supuestamente se niegan a recibirle dicha denuncia. Lo normal y lógico es que se

busque otras alternativas en donde pueda ser escuchada y no solo nos referimos a instituciones públicas, sino también a organizaciones privadas.

Aparte de ello, la ciudadana Ana Secilia López Soto reconoció en audiencia que fue una vecina la que le recomendó ir a la sede de la Policía Técnica Judicial. ¿Acaso esa misma vecina no le pudo sugerir otro lugar al cual dirigirse ante la alegada negativa a ser atendida? Asimismo, reconoció que contaba con familiares en la propia ciudad de Caracas con los cuales se comunicaba telefónicamente, y tenían tiempo viviendo en la ciudad. ¿Ellos no podían hacerle ninguna indicación al respecto? Igualmente, la precitada ciudadana trabajaba en el principal terminal de pasajeros terrestre de Caracas. ¿Es posible pensar que nadie, absolutamente nadie, le haya podido recomendar acudir a otra institución?

Honorables Jueces, es evidente que lo dicho por la ciudadana Ana Secilia López Soto no se corresponde con un comportamiento lógico ante la situación por ella descrita.

e) Se ha pretendido argumentar que la testigo Ana Secilia López Soto era una joven inexperta recién llegada a una gran ciudad y por eso no podía exigirse que supiera a que instituciones se podía dirigir a denunciar la «desaparición» de su hermana y que era entendible que no supiese como movilizarse en Caracas.

En este sentido, tanto los ilustres representantes, como la Comisión y la propia testigo han señalado que apenas tenían poco más de un mes de haber llegado a la ciudad de Caracas provenientes de un pequeño pueblo de la provincia.

A este respecto, al momento de responder las preguntas formuladas por el distinguido Juez Patricio Pazmiño Freire, en la audiencia del día 6 de febrero de 2001, la ciudadana Ana Secilia López Soto señaló lo siguiente:

Juez Patricio Pazmiño: A la fecha de los hechos ¿donde vivía usted, su familia y su hermana?

Ana Secilia López Soto: Mi familia vivía, viven en Mérida aún, Mérida, Venezuela, y Linda y yo estábamos en la ciudad de Caracas, Venezuela.

Juez Patricio Pazmiño: ¿Qué tiempo vivían allí en Caracas?

Ana Secilia López Soto: Solo teníamos un mes de haber llegado a la ciudad.

Juez Patricio Pazmiño: Entonces ¿venían de un estado Provincia, le llaman en otros lados?

Ana Secilia López Soto: Sí, veníamos del estado Mérida.

Honorables Jueces, **lamentamos tener que decir que tal afirmación es completamente falsa.** Consta en el expediente la declaración rendida por la misma ciudadana en la sede del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (Sede Chacao) en fecha 27 de julio de 2001, en la cual expresó lo siguiente:

***Yo vivía con mi hermana en Valencia**, en el mes de Enero en una oportunidad viajamos para Margarita para comprar una mercancía (vestidos) y venderlas y **nos regresamos a Valencia y a finales del mes de Febrero ella se vino para Caracas** para la casa de una amiga en la dirección donde estoy viviendo actualmente y a los finales del mismo mes yo también me vine para esa casa pero ella ya no estaba y se había mudado para otro sitio (...) (Destacado nuestro)*

De lo anterior se evidencia que no es cierto que la ciudadana Ana Secilia López y su hermana hayan llegado a la ciudad de Caracas provenientes del estado Mérida, pues según los propios dichos de la declarante, estuvieron viviendo por un tiempo en la ciudad de Valencia, capital del estado Carabobo, previo a su traslado a Caracas.

Este hecho permite explicar por qué el padre de las hermanas López Soto expresó que la presunta denuncia por «desaparición» de la señora Linda Loaiza López Soto se habría realizado en la ciudad de Valencia (declaración rendida en la Comisaría de Chacao del CTPJ del 25 de julio de 2001), pues era allí donde vivían las mencionadas ciudadanas antes de cambiar su lugar de residencia a la ciudad de Caracas.

En este marco y a los fines de informar a la Honorable Corte, le señalamos que Valencia es una de las ciudades más importantes del país, se encuentra a poco menos de dos horas de Caracas vía terrestre y se le reconoce como la ciudad industrial de Venezuela. Para el año 2001, según datos del Instituto Nacional de Estadísticas, contaba con una población de 742.145 habitantes, lo que deja claro que no se trataba de un pequeño poblado, sino que por el contrario se trataba de una gran ciudad. Así, antes de vivir en Caracas, las hermanas López Soto estuvieron residenciadas en un centro urbano importante de Venezuela, por lo cual resulta poco creíble que no supieran como vivir en una gran ciudad.

Por otra parte, y para desvirtuar aun más el falso argumento según el cual se está en presencia de unas jóvenes «campesinas» y sin experiencia alguna y que casi no podían valerse por sí mismas, de la citada declaración también surge que tanto la señora Linda Loaiza como su hermana Ana Secilia se trasladaron de Valencia a la isla de Margarita para realizar actividades comerciales, lo cual obviamente implica contar con un mínimo de sentido común y de habilidades particulares.

Cabe destacar que la ciudad de Valencia se encuentra en la región centro norte del país, mientras que la Isla de Margarita, está ubicada en la región insular y sólo se puede llegar a ella por vía aérea o marítima. De manera que, quienes desean viajar de Valencia a la Isla de Margarita, bien deben tomar un avión (un vuelo de aproximadamente una hora) o transitar un trayecto por vía terrestre y tomar un buque de los denominados ferry, todo lo que implica un recorrido de aproximadamente doce horas.

En este contexto, siendo que la ciudadana Ana Secilia López Soto realizó junto con su hermana al menos un viaje desde Valencia a la Isla de Margarita, a los fines de comprar y vender mercancía, ¿sería lógico pensar que se trataba de una joven inexperta que no sabía cómo movilizarse en una ciudad? Del mismo modo, ¿resulta creíble que estando en Caracas no estuviese en capacidad de averiguar dónde se encontraba alguna sede del Ministerio Público o de la Defensoría del Pueblo para acudir a denunciar? En definitiva, bajo lo expuesto, ¿resulta una conducta lógica que ante la supuesta negativa a recibir la denuncia

por la «desaparición» de su hermana no hiciera absolutamente nada? La respuesta a tales interrogantes evidentemente es no.

f) La ciudadana Ana Secilia López Soto se contradice en su declaración sobre el ciudadano Luis Carrera Almoína, especialmente acerca de la denuncia por amenaza de muerte.

La ciudadana Ana Secilia López Soto ha declarado tanto en el proceso penal interno como en la audiencia ante la Corte Interamericana que no conocía ni había visto previamente al ciudadano Luis Carrera Almoína. En efecto, en declaración rendida ante el Tribunal Séptimo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Área Metropolitana de Caracas señaló: *«No, yo a el [Luis Carrera Almoína] no lo conozco, si lo dice es para confundir porque yo no conozco, ni he trazado amistad con el»*

Del mismo modo, en su declaración ante el Cuerpo Técnico de Policía Judicial del 27 de julio de 2001, señaló que luego de presentar la denuncia por amenaza de muerte *«este sujeto me llamó y me citó para vernos en Plaza Venezuela»* pero que se abstuvo de bajarse del vehículo donde se encontraba y le pidió al taxista acercarse para averiguar si allí se encontraba su hermana. Esta versión fue ratificada durante la audiencia en la Corte Interamericana.

Como se observa, la señora Ana Secilia López Soto ha declarado que no conocía al ciudadano Carrera Almoína y que –en todo caso- pudo haberlo visto de lejos, por primera vez, al día siguiente de haber interpuesto la denuncia por amenaza de muerte, es decir, al ser citada en Plaza Venezuela.

Sin embargo, de la simple lectura de la denuncia de amenaza de muerte N°1025-2001, consignada por la ciudadana Linda Loaiza durante la audiencia pública, se evidencia que la ciudadana Ana Secilia López Soto realizó una descripción detallada de las características particulares del ciudadano Luis Carrera Almoína. Así, señaló que era de *«PIEL MORENA,*

CONTEXTURA DELGADA, ESTATURA 1.75, CABELLO AFEITADO, SIN BIGOTES, USA LENTES» Cabe preguntarse, ¿puede alguien hacer este tipo de descripción de una persona que no conocía o que nunca había visto?

Honorables Jueces, vuelve a contradecirse la única testigo que sustenta los alegatos de la CIDH de que el Estado sabía o debía saber de la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López Soto.

g) La Comisión sustenta su alegato sobre la responsabilidad del Estado por hechos de particulares fundamentalmente en las declaraciones de una sola testigo directamente involucrada en el caso. En efecto, en el Informe de Fondo se expresa que: «*la Comisión no encuentra elementos que afecten la credibilidad de los hechos narrados por Ana Secilia López Soto y tiene por establecido que el Estado tenía o debió tener conocimiento de una situación de riesgo real o inminente*».

Honorables Jueces, nos llama poderosamente la atención la afirmación realizada por la CIDH, pues todos los aspectos a los que hemos hecho referencia con anterioridad se encuentran en el expediente y no entendemos cómo pudieron ser obviados e ignorados por la Comisión en la construcción del caso.

Después de todo lo explicado en este escrito, se encuentra gravemente cuestionada la credibilidad de la única testigo que sustenta el alegado conocimiento que tuvo o debió tener el Estado respecto a la situación en la que se encontraba la señora Linda Loaiza López Soto previo a su rescate. Existen serias y fundadas dudas acerca de la veracidad de los dichos de la ciudadana Ana Secilia López Soto, toda vez que quedó demostrado que en la audiencia pública realizó afirmaciones a la Corte que no se corresponde con la realidad. Asimismo, están más que evidenciadas las reiteradas y severas contradicciones en las que incurre entre una declaración y otra.

Tal como se expresó precedentemente, la credibilidad de una prueba testimonial va a depender esencialmente de la verosimilitud de lo declarado, probidad del declarante, seguridad del conocimiento que manifiesta, y la confianza que inspira el testigo, condiciones y características claramente inexistentes en el presente caso.

Igualmente, debemos reiterar que esta Corta ha establecido que para dictar sus decisiones observará que los elementos probatorios, entre ellos las declaraciones, sean coincidentes entre sí, que haya otros elementos de convicción que los apoyen y, en general, que la prueba aportada sea suficiente, variada, idónea, confiable y pertinente para demostrar los hechos objeto de análisis.⁸

Así, sobre este punto, podemos decir que las declaraciones no son coincidentes, al contrario, son reiteradamente contradictorias; no existen otros elementos de convicción que sustenten lo argumentado por la CIDH; y la única prueba aportada no resulta para nada confiable.

Por otra parte, no puede obviarse la circunstancia que la única testigo, por su condición de víctima, mantiene un evidente y lógico interés en las resultas del presente caso, deseando que se acuerde todo lo solicitado, circunstancia que se constituye en un factor más para cuestionar su credibilidad. Esto de una u otra forma lo reconoce la Corte, cuando ha dicho que *«por tratarse de la presunta víctima y tener un interés directo en el presente caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente»*.⁹

De tal modo que, observando en forma conjunta y no aislada sus declaraciones, es claro que la ciudadana Ana Secilia López Soto no fue consistente ni congruente, lo cual trae como resultado que sus dichos se encuentren impregnados en un manto de duda que hacen imposible que se le otorgue credibilidad alguna.

⁸ Cfr. *Caso Perozo y otros Vs Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de enero de 2009.*

⁹ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001.*

§2

No es cierto que para la fecha de los hechos del presente caso existiera en Venezuela un supuesto contexto de no recibir denuncias en materia de violencia contra la mujer

Tal como lo afirmó la perita Lucrecia Hernández, para la fecha de los hechos en Venezuela existían un conjunto de instituciones destinadas a recibir las denuncias de violencia contra la mujer, a la luz de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia. Entre esas instituciones destacan el Ministerio Público, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, la Defensoría del Pueblo, los juzgados de paz, prefecturas, jefaturas civiles y todos los órganos de policía.

De igual forma, como destacaron los peritos Pacheco, Ratti y Hernández, existían diversos mecanismos para recurrir ante una eventual negativa del Cuerpo Técnico de Policía Judicial a recibir denuncias en materia de personas desaparecidas o violencia contra la mujer. Por cierto, en su informe la Comisión no explica por qué la hermana de la víctima no acudió a ningún otro organismo a intentar formular la denuncia o a denunciar la supuesta negativa del órgano policial a recibirla.

Así, podemos destacar que la Defensoría del Pueblo reportó en su informe de gestión del año 2001 haber recibido 787 denuncias de violencia contra la mujer durante ese período. Vale resaltar que 144 de esas denuncias fueron recibidas en el Área Metropolitana de Caracas, lugar donde se produjeron los hechos del presente caso.

Por su parte, la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, creada en el año 2000 para apoyar y asistir a las mujeres en la defensa de sus derechos, recibió a 11.456 denuncias relacionadas con violencia contra la mujer, en el período 2000-2003. El promedio de denuncias por año es de 2.864.

De igual manera, la línea telefónica gratuita y de cobertura nacional 0-800-Mujeres, reportó haber recibido en el período que comprende desde el año 1999 hasta el 2003 un total de 12.430 llamadas atendidas. El promedio de llamadas recibidas en este servicio para el período en referencia fue de 2.486 llamadas anuales.

Más revelador aún son las estadísticas que reporta el antiguo Cuerpo Técnico del Policía Judicial para la fecha de los hechos. Recordemos que es este cuerpo policial donde supuestamente se habría acudido a denunciar sin éxito la desaparición de la señora Linda Loaiza López.

Pues bien, como consta en el Informe Anual del Ministerio del Interior y Justicia del año 2001, durante ese año el Cuerpo Técnico de Policía Judicial recibió un total de 3.545 denuncias de personas desaparecidas y un total de 5.850 denuncias de violencia contra la mujer y la familia. Estas cifras implican un promedio de 10 denuncias de personas desaparecidas y 16 denuncias de violencia contra la mujer y la familia recibidas cada día.

Cabe agregar que desde el año 1999 el Cuerpo Técnico de Policía Judicial cuenta con una división especializada para recibir y conocer los casos de violencia contra la mujer, con personal debidamente capacitado en la materia, tal como lo señaló la perito Ratti en su declaración.

Del mismo modo, debemos destacar que el Comité para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de la ONU, en sus observaciones finales del año 2006, consideró positivas *“las diversas medidas adoptadas en las esferas de la legislación, la política y las instituciones con el fin de promover el adelanto de las mujeres y lograr la igualdad con los hombres, en particular la aprobación de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia”*, sin realizar ninguna referencia al supuesto contexto negativo alegado por la Comisión en este caso.

Incluso, un peritaje claramente parcializado como el presentado en el este caso por la señora Magaly Huggins reconoce que *“los cuerpos policiales actúan la mayoría de los casos en*

flagrancia, es decir, intervienen ante el pedido de ayuda en una situación de violencia intrafamiliar que se ha escapado del control de la mujer.”

Así pues, resulta falso el alegato de existencia un contexto de no recibir denuncias en materia de violencia contra la mujer por parte de los organismos públicos.

Honorables Jueces, como quiera que las declaraciones rendidas por la ciudadana Ana Secilia López Soto no son consistentes, no brindan verosimilitud alguna y en ocasiones se han apartado de la verdad, llegando al extremo de falsear la realidad ante la propia Corte, sus testimonios carecen de cualquier género de credibilidad y por lo tanto no debe otorgársele valor probatorio alguno.

Asimismo, se desprende de todos los datos aportados que no es cierto que para la fecha de los hechos existiera un contexto según el cual las autoridades venezolanas se negaran a recibir las denuncias de personas desaparecidas o de violencia contra la mujer, como afirma la Comisión.

Por lo tanto, no ha quedado probado que el Estado haya incumplido con su deber de prevención en este caso, de manera que no se puede establecer la responsabilidad internacional del Estado por hechos atribuidos a actores no estatales y así solicitamos formalmente que se declare.

§3

De la alegada «escasa sensibilidad» por parte del Estado frente al señor

Nelson López y la señora Paulina Soto

Distinguidos Jueces, no es cierta la afirmación realizada por la Comisión, en el marco de la vulneración del derecho de los familiares mencionados en el Informe de Fondo, en cuanto a que las autoridades venezolanas hayan demostrado “*escasa sensibilidad*” en el trato ofrecido al señor Nelson López y a la señora Paulina Soto cuando “*llegaron a la ciudad de Caracas*”

para encontrarse con su hija, sin que les fuera inicialmente permitido verla y además de tener que realizar trámites para demostrar que eran sus padres”, pues, se ha pretendido ilustrar los acontecimientos de forma distinta a la que realmente ocurrieron.

En efecto, se quiere hacer ver que el Ministerio Público impidió de forma arbitraria y por largo tiempo el acceso de los padres de la ciudadana Linda Loaiza López Soto al Hospital Clínico Universitario, basándose la CIDH en declaraciones hasta contradictorias de los propios familiares.

Vemos por ejemplo que el señor Nelson López en su declaración por *affidavit* indica que se enteró de que la señora Linda Loaiza López Soto había sido rescatada el día 25 de julio de 2001 y que llegó a la ciudad de Caracas el mismo día 25 (siendo que su lugar de residencia se encuentra a más de 12 horas de distancia viajando vía terrestre) y que el *26 de julio, luego de declarar en Fiscalía y Policía Técnica Judicial fue que nos otorgaron el permiso, nos dejaron entrar en la tarde de 6.00 pm a 7.00 pm aproximadamente.* Por otra parte, se observa y consta en el expediente acta de entrevista realizada al precitado ciudadano en la Comisaría de Chacao del entonces Cuerpo Técnico de Policía Judicial de fecha 25 de julio de 2001, esto es el mismo día que se enteró del rescate y llegó a la ciudad de Caracas.

Asimismo, consta en el expediente la declaración de la ciudadana Ana Secilia López Soto rendida en el proceso penal, según la cual el mismo día que se enteró del rescate de su hermana fue hasta el Hospital Clínico Universitario, permitiéndole el acceso sin mayor inconveniente, afirmación que ratificó ante la Corte en la audiencia pública del día 6 de febrero del presente año.

De lo anterior emergen algunas inconsistencias respecto al asunto examinado, sin embargo, lo que sí es cierto es que no se ajusta a la verdad que se haya impedido por varios días el acceso de los padres o de los familiares de la ciudadana Linda Loaiza López Soto al Hospital Clínico Universitario.

Aunado a ello, es necesario hacer notar que consta en el expediente una declaración de la señora Ana Secilia López, aportada por los representantes, según la cual *“llegué al hospital Clínico, fui a enfermería, ella estaba con seguridad, ella había dado en el rescate mi número y que si aparecía mi mamá y mi papá no los dejaran pasar”*. Como se aprecia, la propia víctima había solicitado al momento de su rescate que se impidiera el acceso de sus padres.

En todo caso, es importante destacar que la limitación inicial de permitir visitas a la ciudadana Linda Loaiza López Soto es consecuencia lógica de la propia situación que se está investigando, toda vez que la mujer víctima de violencia debe ser protegida con especial cuidado mientras se desarrollan dichas investigaciones, ya que no se tiene real y efectivo conocimiento de quien o quienes han sido los causantes directos e indirectos de los daños sufridos por la víctima.

Honorables Jueces, en desarrollo a las atribuciones establecidas en el artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela vigente desde 1999, el Ministerio Público tiene como rol fundamental adoptar todas las medidas necesarias para y proteger a las víctimas de violencia contra la mujer.

Tales medidas de carácter procesal tienen su fundamento, entre otros, en los siguientes instrumentos jurídicos: el Código Orgánico Procesal Penal, la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia y la Ley Orgánica del Ministerio Público. Todo este conjunto de leyes que constituyen el marco normativo de la actuación del Ministerio Público, permiten, en el procesamiento de los delitos de violencia contra la mujer, crear las condiciones necesarias para el efectivo castigo de los responsables de la ejecución de los hechos punibles investigados, debiendo referir el hecho de que el Ministerio Público está en la obligación de velar en todo estado y grado del proceso por los intereses y protección de las víctimas, y a obtener la reparación del daño causado.

Así, es claro que era responsabilidad del Ministerio Público hacer todo lo necesario para salvaguardar no sólo la seguridad, sino la vida de la ciudadana Linda Loaiza López Soto, y

por ello se vio obligado a tomar la medida inicial de restringir el acceso a dicha ciudadana mientras se encontraba siendo atendida por los servicios médicos del Hospital Clínico Universitario de Caracas, hasta tanto se tuviese certeza de cuales personas podían y debían tener acceso a la referida ciudadana.

CAPÍTULO VI MEDIDAS ADOPTADAS POR EL ESTADO VENEZOLANO

Honorables Jueces, estimamos necesario destacar que el Estado Venezolano en los últimos años ha venido adoptando una serie de medidas, de distintas índole en aras de garantizar la no repetición de situaciones como la vivida por la señora Linda Loaiza López Soto, ajustando la normativa interna y el funcionamiento de las instituciones de acuerdo con los estándares internacionales sobre la materia.

En este sentido, vale acotar que tanto el cuadro normativo aplicable a los casos de violencia de género como el marco de actuación de los funcionarios encargados de abocarse al trámite de situaciones como la aquí tratada han sido sustancialmente modificados en nuestro país.

En efecto, en Venezuela, hasta el año 2007, solo existía en materia de protección a la mujer la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia, publicada en la Gaceta Oficial N° 36.576, del 6 de noviembre de 1998, instrumento jurídico que circunscribía la protección contra la violencia de la mujer exclusivamente al ámbito familiar. De igual modo debemos destacar, que los delitos donde aparecía como víctima la mujer, eran tipificados como delitos ordinarios y su juzgamiento estaba a cargo de jueces con competencia en materia penal ordinaria, siendo evidentemente imposible que hubiese un enfoque de género en el procesamiento de los referidos hechos punibles.

No obstante, vemos como en el año 2007, dado el carácter preconstitucional de la Ley sobre la Violencia contra la Mujer y la Familia (1998) y a los fines de crear las condiciones jurídicas y sociales para lograr un trato igual entre hombres y mujeres, fue sancionada la Ley

Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a lo fines de adecuar el marco normativo a los postulados constitucionales en materia de protección a las mujeres. Más recientemente, en noviembre de 2014 dicha ley fue reformada para incluir el delito de femicidio y de inducción o ayuda al suicidio.

El instrumento jurídico en referencia, además de contener novedosamente la tipificación de veintiún (21) delitos de violencia contra la mujer, se extendió la protección a la mujer a todos los ámbitos (no exclusivamente al ámbito familiar). Asimismo, se crearon los Tribunales Especializados en materia de delitos de violencia contra la mujer, a los fines de posibilitar el juzgamiento de esos hechos punibles con la separación de la justicia penal ordinaria y lograr así un juzgamiento más efectivo y evitar la impunidad.

En virtud de la citada Ley, desde el año 2008 se han creado y puesto en funcionamiento 91 Tribunales con Competencia en Materia de Delitos de Violencia Contra la Mujer, integrados por profesionales debidamente capacitados y sensibilizados con el tema de la violencia de género. Cada circuito judicial cuenta con un equipo interdisciplinario para brindar asesoría especializada al ejercicio de la función jurisdiccional.

Asimismo, a la fecha existen ciento ocho (108) Fiscalías Especializadas para la Defensa de la Mujer a nivel nacional, así como una Fiscalía Nacional Especializada en Femicidio y Delitos sexuales. A este aparataje institucional se suma un Servicio de Abordaje Integral a Víctimas de Delitos de Violencia de Género, ubicado en el Área Metropolitana de Caracas.

Dicha Ley contiene, además, un carácter preventivo importante, teniendo como propósito, objetivo y razón, acentuar aspectos relativos a la prevención, la educación y la orientación, los cuales se consideran forman parte de un sistema integral de protección a la mujer víctima de violencia, junto al agregado penal sancionador. Por lo tanto, insta a todos los órganos con competencia en la materia a la creación de políticas públicas integrales para su erradicación; estableciendo que las autoridades deben poner en práctica un programa de amplio alcance destinado a sensibilizar la opinión pública y cuestionar las actitudes que toleran, ocultan o

encubren conductas que vulneran a la mujer.

Es resaltante que en su articulado se hace referencia a las políticas públicas de prevención y atención en materia de violencia contra la mujer, lo cual pudiésemos asegurar, que es un tema con mayor trascendencia, pues justamente en la prevención está la posibilidad de reducir los índices delictivos en materia de violencia de género.

Además, vale decir que la referida Ley Especial se adecuó a los parámetros jurídicos contemplados en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém Do Pará, 1994) y la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (1979).

Honorables Jueces, sumado a un cuerpo normativo actualizado, nos encontramos con que el Estado venezolano ha adoptado una serie de Políticas Públicas, bajo los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que establece la plena igualdad entre los hombres y las mujeres.

En tal sentido, la República Bolivariana de Venezuela, creó el 13 de abril de 2009, el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género, que persigue, entre muchos fines, coadyuvar a la erradicación de la violencia contra la mujer, mediante una serie de programas y misiones que facilitan a las mujeres enfrentar socialmente la desigualdad de género; procurando una atención integral cuando sea materializado un hecho de violencia en su contra.

Así pues, en el Ministerio del Poder Popular para la Mujer y la Igualdad de Género existen una diversidad de programas, entre los cuales y sólo a manera de ejemplo, podemos mencionar:

- **Las Casas de Abrigo:** Son establecimientos discretos y confidenciales destinados a hospedar temporalmente a mujeres cuya vida e integridad física se encuentran en peligro inminente
- **La línea telefónica 0800-mujeres:** De atención telefónica nacional, gratuita, confidencial, inmediata y directa, que brinda información, orientación, asesoría legal e intervención del Estado en situaciones de violencia contra la mujer; herramienta de ayuda que funciona las 24 horas al día y los 365 días del año.
- **La Defensoría de los Derechos de la Mujer:** La cual contribuye a la difusión de una cultura de paz, a través de la acción interinstitucional gubernamental, al brindar orientación y asistencia a las ciudadanas y los ciudadanos ante diversas situaciones donde el denominador común sea el conflicto por razones de género.

En definitiva, vemos como el Estado venezolano ha venido abordando con total seriedad y preocupación el tema de la violencia de género.

Por otra parte, debemos destacar que durante la audiencia celebrada el 6 de febrero del presente año, en la sede de la Corte Interamericana, como parte de las medidas de satisfacción, el Estado venezolano realizó, un acto público de reconocimiento de la responsabilidad internacional por la situación sufrida por la señora Linda Loaiza López Soto y su familia. El mencionado acto fue realizado por el Agente del Estado y Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Derechos Humanos, órgano encargado de coordinar, apoyar e impulsar las políticas públicas del Estado dirigidas a garantizar el libre ejercicio de los derechos humanos de todas las personas sujetas a la jurisdicción del Estado venezolano, con especial énfasis en los grupos con mayor vulnerabilidad y riesgo social.¹⁰

¹⁰ Decreto N° 876, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.386 del 3 de abril de 2014.

Durante el mencionado acto, el Estado venezolano pidió públicamente perdón a la señora Linda Loaiza López Soto por las violaciones a los derechos humanos derivadas del presente caso, reconocidas expresamente en esa oportunidad. Sobre este punto se señaló lo siguiente:

«Señora Linda Loaiza López Soto, en nombre del Estado venezolano le pido perdón a Usted y a su familia por la inadecuada actuación de los órganos del sistema de justicia que intervinieron en el trámite del proceso penal iniciado para castigar los terribles hechos de violencia contra la mujer de los que usted fue víctima.

Lamentamos profundamente todos los padecimientos por los que ha tenido que pasar, junto a su grupo familiar, a lo largo de casi 17 años en búsqueda de la justicia.

Es usted para nosotros y para el pueblo venezolano un referente de la valentía y dignidad de la mujer, así como un ejemplo constancia y compromiso en la lucha contra la violencia de género. Le pido, por favor, reciba nuestras sinceras disculpas».

Honorables Jueces, en virtud de todo lo anterior solicitamos que las garantías de no repetición constituidas por los avances legislativos e institucionales alcanzados por el Estado descritos precedentemente, así como la adopción de la medida de satisfacción a favor de la señora Linda Loaiza López Soto y sus familiares realizada en la audiencia celebrada el día 6 de febrero de 2018, sean consideradas por esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de dictar la sentencia correspondiente en este caso.

CAPÍTULO VII OBSERVACIONES A LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LOS ILUSTRES REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

En vista de los planteamientos realizados a lo largo del presente proceso, se estima pertinente presentar algunas consideraciones en relación con las peticiones de reparación realizada por las Ilustres representantes de las víctimas en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, en las diferentes declaraciones rendidas por las víctimas, tanto por *affidavit* como en la audiencia del presente caso, con el objeto de brindar insumos que permitan a esta Honorable Corte pronunciarse sobre este asunto.

Sobre las pretensiones de los representantes y las víctimas

La Convención Americana establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de derechos humanos, incluyendo el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. La reparación tiene por finalidad colocar a la víctima en una posición más o menos similar a la que se encontraba antes de la ocurrencia del hecho ilícito.

Sin embargo, las medidas de reparación deben guardar la debida racionalidad y establecerse bajo parámetros lógicos y coherentes, tal como lo ha reconocido esta Honorable Corte cuando ha expresado que:

[L]a reparación, como la palabra lo indica, está dada por las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de la violación cometida. Su calidad y su monto dependen del daño ocasionado tanto en el plano material como moral. La reparación no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la víctima o sus sucesores.¹¹

Dicho lo anterior, se evidencia -por ejemplo- que los ilustres representantes solicitan que se ordene al Estado proporcionar a la señora Linda Loaiza López Soto «una beca para la realización de un posgrado en cualquier universidad del mundo en la que sea aceptada».

Asimismo, vemos que los ciudadanos Nelson Enrique López Soto, Diana Carolina López Soto, Luz Paulina López Soto, Anyl Karina López Soto, Elith Johana López Soto Yusmely del Valle López Soto, bajo la misma línea de pensamiento, solicitan en sus declaraciones por affidavit, que el Estado les otorgue becas para estudiar fuera de Venezuela.

Honorables Jueces, en Venezuela hay un número importante de universidades, muchas de ellas reconocidas internacionalmente, en las cuales los precitados ciudadanos pueden perfectamente realizar sus estudios, incluso de postgrado, sin requerir que se le envíe fuera del país. De manera que resulta completamente desproporcionado solicitar el cumplimiento

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Garrido y Baigorria vs Argentina. Sentencia de 27 de agosto de 1998.

de medidas de reparación como las referidas, razón por la cual pedimos que las mismas sean desestimadas.

Igualmente, los ilustres representantes piden que, en virtud de unos supuestos actos de hostigamientos (no demostrados en el expediente de este caso) se implemente «*un canal humanitario, para que Linda y sus familiares puedan salir del país -con los costos asumidos por el Estado- en caso de que sea necesario*», sobre lo cual debemos destacar que la medida de reparación solicitada no resulta procedente de conformidad con el ordenamiento jurídico de la República Bolivariana de Venezuela, el cual contempla las diversas medidas que pueden ser adoptadas para la protección de las víctimas, tal como lo señala el artículo 8 de la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales:

“Artículo 8

Colaboración

El Ministerio Público sin perjuicio de gestionar ante otras autoridades competentes las medidas que considere necesarias para proteger a las víctimas, testigos y demás sujetos procesales, y para asegurar su salud, seguridad y bienestar, incluyendo su estado psicológico y adaptación social mientras persista el peligro, solicitará al Ejecutivo Nacional por órgano de los ministerios competentes su colaboración para garantizar de manera efectiva, entre otras, las medidas siguientes:

- 1. Proveer la seguridad necesaria para la protección de la integridad física de la persona protegida, y en su caso, de su grupo familiar conviviente.*
- 2. Proveer la documentación necesaria para el establecimiento de una nueva identidad.*
- 3. Asistir a la persona en la obtención de un trabajo.*
- 4. Proveer otros servicios necesarios para asistir a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.*
- 5. Proveer de vivienda o habitación a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.*
- 6. Proveer transporte para el mobiliario y bienes personales de la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, en el caso de traslado a una nueva residencia.*
- 7. Proveer de atención médica y psicológica a la persona protegida y, en su caso, a su grupo familiar conviviente.*
- 8. Prestar el apoyo a la persona protegida, y, en su caso, a su grupo familiar conviviente, a los fines de la educación y facilitación en el sistema educativo con ocasión de algunas de las medidas dictadas en esta Ley, cuando medie el traslado a una nueva residencia.*

9. Prestar el apoyo en lo relativo a las actividades de formación, educación y difusión en todos los aspectos vinculados con la protección de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales (...)."

Del texto transcrito se evidencia que, conforme al ordenamiento jurídico venezolano, no existe como medida de protección a la víctima el enviarla a otro país. Sin embargo, se establece toda una gama de medidas destinadas a propiciar su protección integral dentro del territorio nacional. Además, la adopción de una medida como la solicitada pudiera equipararse a una pena de extrañamiento o de destierro que no le estaría dado al Estado venezolano aplicar a sus nacionales, de conformidad con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y los instrumentos internacionales de derechos humanos. En virtud de lo expuesto solicitamos que dicha petición sea desechada.

Por otra parte, los ilustres representantes plantean que el Estado debería investigar a los y las funcionarios policiales que se negaron a recibir las denuncias de Ana Secilia López sobre la desaparición de su hermana, petición que debe ser desestimada, toda vez que tal y como quedó demostrado nunca se intentó interponer denuncia alguna por la argumentada desaparición, de manera que no existió tal negativa a recibirlas y así formalmente pedimos que se declare.

Respecto a las indemnizaciones monetarias, vemos que los Ilustres representantes de las víctimas, en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, requieren a esta Honorable Corte establecer determinados montos en dinero por concepto de indemnización por daño material, solicitando que sean fijados «en equidad», sobre lo cual debemos señalar la clara la dificultad que comporta la fijación de la indemnización del lucro cesante en casos como el presente, donde no existen reales elementos objetivos que permitan establecerlo, toda vez que está altamente sometido a factores aleatorios completamente improbables.

Por su parte, en lo que corresponde a la reparación por daño inmaterial, este tribunal interamericano ha sostenido que dicha reparación puede realizarse mediante el pago de una

cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad.

Dicho esto, debemos destacar que el Estado venezolano tiene la mejor disposición de tramitar las eventuales indemnizaciones monetarias que ordenare esta Honorable Corte, las cuales entendemos que se enmarcarían en los parámetros racionalidad que en oportunidades anteriores ha establecido en su jurisprudencia.

Sobre el método de cálculo de las reparaciones pecuniarias

Esta Honorable Corte Interamericana, a lo largo de su jurisprudencia, ha recurrido a la moneda de los Estados Unidos de América para calcular y establecer el monto de la indemnización que corresponde por concepto de reparación de las violaciones declaradas por este Tribunal en el marco de los procesos contenciosos.

En virtud de ello, resulta necesario realizar algunas consideraciones en relación con el sistema monetario nacional de la República Bolivariana de Venezuela y el régimen administrado de divisas que se encuentra vigente en el país desde el año 2003.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 318 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y el artículo 106 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.211 Extraordinario del 30 de diciembre de 2015, la unidad monetaria de la República es el Bolívar. El dólar de los Estados Unidos de América no es moneda de curso legal en Venezuela.

Adicionalmente, es importante considerar que actualmente en Venezuela rige un sistema administrado de divisas, como medida oficial que se adoptó para proteger el valor de la moneda local y de las reservas internacionales, así como para regular oficialmente la compra y venta de divisas en el país.

En atención a lo anterior, a los fines de asegurar la ejecución de la sentencia que dicte esta Honorable Corte, resulta conveniente que, en caso de establecer la obligación de reparar en moneda extranjera, esta sea establecida como moneda de cuenta y no como moneda de pago. Es decir, que se utilice la moneda extranjera para establecer la cuantía de la obligación, fungiendo dicho signo monetario como una fórmula de estabilización de la obligación, pero permitiendo al Estado honrar esta medida de reparación con el pago del monto debido en su equivalente en moneda de curso legal en el país.

El anterior planteamiento ya ha sido acogido, acertadamente, por este tribunal interamericano, cuando estableció lo siguiente:

En lo que respecta a la moneda de pago de las indemnizaciones y reintegro de costas y gastos, el Estado debe cumplir sus obligaciones monetarias mediante el pago en dólares de los Estados Unidos de América o, de no ser esto posible, en su equivalente en moneda venezolana, utilizando para el cálculo respectivo la tasa más alta y más beneficiosa para las víctimas que permita su ordenamiento interno, vigente al momento del pago. Durante la etapa de supervisión de cumplimiento de la sentencia, la Corte podrá reajustar prudentemente el equivalente de estas cifras en moneda venezolana, con el objeto de evitar que las variaciones cambiarias afecten sustancialmente el valor adquisitivo de esos montos.¹²

Honorables Jueces, solicitamos que el criterio anteriormente citado sea ratificado nuevamente en esta oportunidad.

Sobre las costas y gastos

Finalmente, no puede esta representación dejar de hacer notar que resultaría desproporcionado pretender que se obligue al Estado venezolano a pagar lo concerniente a costos por la asesoría legal y traslados a la sede de esta Honorable Corte de las presuntas víctimas, cuando observamos, por ejemplo, que fueron acreditados por parte de los Ilustres representantes para asistir a la audiencia celebrada el día 6 de febrero del año en curso,

¹² Cfr Caso Ortíz Hernández y otros Vs Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 22 de agosto 2017

hasta ocho (8) personas entre Directores, Coordinadores, abogados e incluso un «*Oficial de Comunicación*» todo lo cual evidencia un claro exceso y una práctica inusual que en materia de gastos que no debería ser atribuido al Estado venezolano.

VIII PETITORIO

Por todas las razones antes expuestas, el Estado venezolano solicita a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

- A)** Declarar procedente el reconocimiento parcial de responsabilidad realizado por el Estado venezolano, en los términos planteados en el escrito de contestación, en la audiencia y en el presente escrito de alegatos finales, todo ello de conformidad con lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de la Corte Interamericana.
- B)** Declarar que no existe violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, vida privada, dignidad y autonomía, igualdad y no discriminación y a no ser objeto de tortura o violencia, reconocidos en los artículos 5.1, 5.2, 7.1, 11 y 24 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 de la Convención, 7.a.b de la Convención Belem Do Pará y 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- C)** Declarar que no existe responsabilidad internacional del Estado venezolano por incumplimiento del deber de investigar actos de tortura, reconocido en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- D)** Considerar las medidas de reparación adoptadas por el Estado venezolano en el presente caso, así como las medidas anunciadas durante la audiencia pública y ratificadas en el presente escrito de alegatos finales.

- E) Fijar las reparaciones correspondientes de conformidad con su jurisprudencia, tomando en cuenta lo acreditado en el expediente del presente caso y las observaciones realizadas sobre este punto en el presente escrito de alegatos finales.



LARRY DEVOE MÁRQUEZ

*Agente del Estado ante el Sistema Internacional de Derechos Humanos
República Bolivariana de Venezuela*

